

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02134-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 21/7/2025, con la presentación de la titular y la adjunta de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderado de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], interponiendo formal demanda de alimentos contra el abuelo paterno, [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [FAMILIAR_3], nacieron sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Refiere que al momento de la separación queda como única responsable del cuidado y desarrollo de sus hijas, debido a que el progenitor se traslada a la provincia de Chubut desligándose de todas sus obligaciones como padre. Menciona que debido a los incumplimiento reiterados del progenitor inicio reclamo alimentario en post de satisfacer los derechos de sus hijas.

Refiere en la actualidad ha iniciado una demanda contra el progenitor solicitando la readecuación del monto de cuota alimentaria, expresando que el mismo no cumple con tal obligación, y tampoco se presenta a las audiencias, mostrando un total desinterés por sus hijas y sus necesidades. Menciona que frente al incumplimiento del progenitor, inicio la ejecución de alimentos lo cual surge de los autos "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_3] S/ EJECUCION DE ALIMENTOS" (RO-02869-F-2023).

Refiere que el progenitor de sus hijas siempre ha mantenido empleos temporarios y no registrados, todo ello con el fin de continuar con su actitud evasiva e irresponsable. Ante esta situación es que solicitó mediación con el abuelo paterno, oportunidad en que no arriba a ningún acuerdo, afirmando que no hay contacto por parte de la familia paterna en relación a sus hijas. Relata que el abuelo paterno es jubilado, y realiza fletes, expresando que en la instancia de mediación no realizo ninguna propuesta alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/7/2025 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 7/8/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el

demandado percibe un beneficio de jubilación, cuyo haber mensual es de [MONTO_DEMANDADO_1].

En idéntica fecha se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado.

En fecha 22/8/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 13/9/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee un vehículo, tres motocicletas y un ciclomotor.

En fecha 22/9/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 1/10/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 15 % del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma equivalente al 60 % del SMVM.

En fecha 3/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 11/3/2026 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 16/3/2026 obra perica social respecto al demandado.

En fecha 8/5/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 26/5/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra aportes en línea y no se registra inscripto en éste organismo.

En fecha 4/6/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 26/6/2026 presenta dictamen el Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según

providencia de fecha 7/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por [ACTOR_1], en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de las mismas, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a lxs abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijxs, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el

alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niñx buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a sus hijas. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de alimentos (n° RO-26826-F-0000), iniciado en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra providencia de fecha 14/12/2022, 2/5/2023 y 28/12/2023 en la que se intimó al progenitor a que cumpla con su obligación alimentaria, sin resultados favorables, motivo por el cual la progenitora debió iniciar la respectiva ejecución de los alimentos adeudados, dando inicio a los autos n° RO-02869-F-2023. A ello se suma, que en el expediente de aumento de prestación alimentaria n° RO-02671-F-2024, se intimó al progenitor mediante providencia de fecha 20/2/2025 a que cumpla con los alimentos provisorios fijados. Lo descripto refleja que el progenitor desde hace mucho tiempo no cumple de forma regular con la prestación alimentaria a su cargo, todo lo cual se confirma al no contar con movimientos la cuenta judicial de los autos aludidos.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento

de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama al abuelo paterno a que cumpla a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para la niña y la adolescente. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige al abuelo paterno resulta necesario para la satisfacción de los derechos de sus nietas, quienes no han logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo desarrollado en las presentes actuaciones, la información obrante en los autos conexos, y el resultado de la pericia social forense desarrollada, puedo apreciar que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] residen junto a su madre, siendo la [ACTOR_1] quien se ocupa de forma unilateral de su cuidado diario, toda vez que la presencia del progenitor en la vida cotidiana de sus hijas es sumamente escasa. Sobre tal aspecto consta de la pericia social que "En lo relativo a la dinámica familiar, se observa que la [ACTOR_1] asume de manera exclusiva las responsabilidades de cuidado, crianza y sostenimiento económico de sus hijas menores."

Respecto a las necesidades de la niña y la adolescente no se ha informado, producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Por su parte, aprecio que si bien de la pericia social consta que la niña [FAMILIAR_2] en su último control médico presento [SALUD_FAMILIAR_2], no se incorporó otro elemento probatorio, que permita determinar los costos que implican tales diagnósticos.

Por otro lado, a los fines de decidir valoro que el abuelo paterno, no contesto demanda, motivo por el cual las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en

este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del abuelo paterno, puedo apreciar que cuenta con dos fuentes de ingresos, por un lado su jubilación ordinaria, y por otro lado, los ingresos que obtiene de manera informal de las actividades que realiza de jardinero tal como surge de la pericia social. Sobre ello, de la información suministrada por ANSES puedo concluir que percibe una jubilación ordinaria que al mes de agosto/2025 ascendía a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1].

Asimismo de la pericia social forense surge que "El [DEMANDADO_1] percibe una jubilación, contando con la cobertura de la obra social de Pami. Señala que su ingreso lo percibe después del día 20 de cada mes y que tiene préstamos solicitados. También realiza changas de limpieza de terreno, corte de césped. Comenta que las changas de jardinero tienen un ingreso variado en ocasiones suele tener un ingreso de [MONTO_DEMANDADO_1]. Sus clientes lo llaman cuando necesitan algún servicio de jardinería."

Por otra parte, en lo que refiere a su situación patrimonial, del informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor, consta que cuenta con una Camioneta Renault, modelo Kango, del año 2016, tres motocicletas y un ciclomotor.

Además de lo descripto advierto que el [ACTOR_1], no cuenta con otras cargas de familia, o dolencias de salud que me permitan entender que presenta gastos mayores, dado que tales circunstancias no han sido informadas ni surgen de la prueba producida.

Es por ello que atento las circunstancias fácticas del caso, la situación económica

y patrimonial del abuelo paterno, y las circunstancias en las cuales se encuentra la actora y sus hijas -conforme los elementos- estimo prudente para este caso particular fija una cuota alimentaria en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660, 662, 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

- 1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. 'FRANCA DANIELA TORRES' en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuelo paterno, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 20% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 80 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 10/3/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (10/3/2025).
- 3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4)** Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MARIANA SOLEDAD NAVARRO, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la

naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia